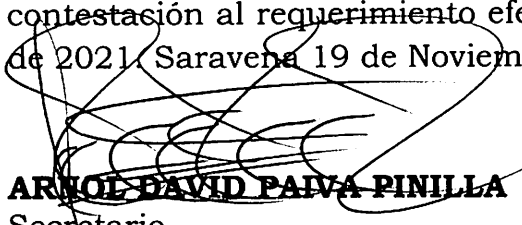


**00014-2020 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez informando que, la parte demandante allego contestación al requerimiento efectuado en la providencia del 25 de agosto de 2021. Saravena 19 de Noviembre de 2021.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No.197**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

Saravena, veintidós (22) de Noviembre dos mil veintiuno (2021).

En memorial allegado el día 31 de Agosto de 2021, obrante en el folio 21 dentro del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERA en favor del menor JHOAN DAVID CHAVEZ ORTIZ hijo de la señora MARIANA ORTIZ ACUÑA contra DUVAN ENRIQUE CHAVEZ PARRA y JAIRO TARAZONA ORTIZ, solicita al juzgado el retiro de la demanda, por cuanto cambio de domicilio y/o iniciara en San Vicente de Chucuri-Santander.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte demandante ha de manifestarse lo siguiente:

La demanda fue admitida el día 12 de febrero de 2020, en el que se dispuso notificar y dar traslado a los demandados.

El demandado JAIRO TARAZONA ORTIZ se notificó personalmente el día dos (2) de marzo de 2020, dentro del término da contestación a la demanda manifestando su allanamiento sobre la totalidad de los hechos y pretensiones de la demanda.

Mediante la providencia del 19 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante para que diera impulso al trámite de la notificación personal.

Ahora bien, habida cuenta de las actuaciones surtidas tenemos lo siguiente:

El art. 92 del C.G.P. dispone:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*

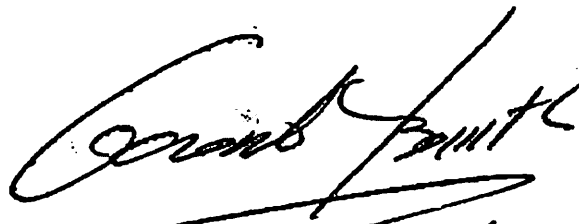
Así las cosas, y teniendo en cuenta el devenir procesal surtido dentro de la presente actuación no se accederá a la petición elevada por la parte demandante, por cuanto no se cumple con los requisitos exigidos para el retiro de la demanda contemplado en la norma transcrita, habida cuenta que el señor JAIRO TARAZONA ORTIZ ya fue notificado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

### **RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de RETIRO DE LA DEMANDA de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la DEFENSORIA DE FAMILIA DE ICBF CZ SARAVENA en favor del menor JHOAN DAVID CHAVEZ ORTIZ hijo de la señora MARIANA ORTIZ ACUÑA contra DUVAN ENRIQUE CHAVEZ PARRA y JAIRO TARAZONA ORTIZ, presentada por la madre del menor JHOAN DAVID, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

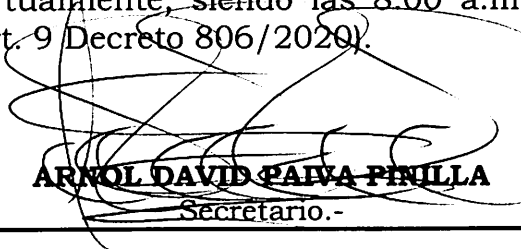
Notifiquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,  
ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA**

*Investigación de Paternidad Rad. 817363184001-2021-00385-00*

*Demandante: Francy Elena Mogollón García*

*Menor: Ian Samuel Usaquén Mogollón*

*Demandado: Omar Albeiro Usaquén Aguilar*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.193**

Saravena, Noviembre Veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2021).

**I.OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD radicado bajo el No. 81-736-31-84-001-2021-00385-00 instaurado por la señora FRANCY ELENA MOGOLLON GARCIA en representación del menor IAN SAMUEL MOGOLLON GARCIA contra OMAR ALBEIRO USQUEN AGUILAR, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto del reconocimiento que hiciera el demandado del menor IAN SAMUEL.

**II. ANTECEDENTES**

FRANCY ELENA MOGOLLON a través de la Defensoría de Familia, demanda en proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD al señor OMAR ALBEIRO USAQUEN AGUILAR.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 30 de Agosto de 2021, el Juzgado admitió la demanda incoada, ordenando darle el DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, notificar al demandado y correr traslado a la parte demandada, se ordenó la práctica de la prueba de ADN, y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

Admitida la demanda y encontrándose el proceso en los trámites para la toma de muestra de ADN, se allego el Registro Civil de nacimiento con indicativo serial 152610636 y NUIP N° 1.049.398.439 de la Registraduría Nacional del estado Civil del municipio de Cubara-Boyacá (fl.29) documento con el cual se acredita el reconocimiento que hiciera el señor OMAR ALBEIRO USAQUEN AGUILAR identificado con la cedula de ciudadanía N° 74.083.449 del menor IAN SAMUEL como su hijo extramatrimonial por presentación personal y firma del folio correspondiente.

**IV.CONSIDERACIONES**

El artículo 1 de ley 75 de 1.968 Numeral 1 prevé: El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse: 1, "Por escritura Pública, 2, 3, 4."

En virtud del reconocimiento voluntario, expreso e irrevocable hecho por el demandado, según consta en el registro civil con indicativo serial No. 152610636 y NUIP 1.049.398.439 de la Registraduría Nacional del estado Civil del municipio de Cubara-Boyacá, allegado, se dispondrá la terminación del presente, pues es inocuo continuar con el trámite iniciado por la señora FRANCY ELENA MOGOLLON GARCIA dirigido a obtener el mismo objetivo, lo que conduce a que por economía procesal y por sustracción de materia se dé por concluida la presente actuación procesal.

## **V. OTRAS CONSIDERACIONES**

Por otra parte, se procederá a decidir sobre el establecimiento del menor IAN SAMUEL USAQUEN MOGOLLON.

**Patria potestad.-** La patria potestad será ejercida conjuntamente por los padres del niño IAN SAMUEL.

**Custodia y cuidado personal.-** La custodia y cuidado personal del niño IAN SAMUEL quedará en cabeza de su progenitora FRANCY ELENA MOGOLLON GARCIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del código Civil Colombiano.

**Visitas.-** El señor OMAR ALBEIRO USAQUEN AGUILAR podrá visitar a su hijo IAN SAMUEL los fines de semana cada 15 días previo consentimiento de la señora FRANCY ELENA MOGOLLON GARCIA.

**Alimentos.-** Como quiera que en la demanda genitora solicito fijar una cuota alimentaria mensual equivalente a \$ 400.000 del SMLMV, con que el demandado debe contribuir al sostenimiento de su hijo, sin que se allegara prueba siquiera sumaria que acreditara la capacidad económica de aquél, razón por la cual se presumirá que devenga el salario mínimo de conformidad con el Código de la Infancia y la adolescencia.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para el niño IAN SAMUEL USAQUEN MOGOLLON, pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art. 44 de la Constitución Nacional).

Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos la suma de \$ 200.000 mensuales; ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

**Vestuario.-** El señor **OMAR ALBEIRO USAQUEN AGUILAR**, suministrará tres (3) cuotas extraordinarias por la suma de \$200.000 con destino al vestuario del menor **IAN SAMUEL** una en junio, otra en diciembre y otra el día de su cumpleaños, de cada anualidad.

**Educación.-** El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado a el/la menor.

**Salud.-** El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual estén afiliados el/la menor.

La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes de Agosto del año 2021, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, que establece que los alimentos se deben desde la primera demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo De Familia de Saravena - Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

PRIMERO.- **TENER** por reconocido voluntariamente al menor IAN SAMUEL USAQUEN MOGOLLON, reconocimiento efectuado e inscrito el siete (7) de octubre de 2021, por el señor OMAR ALBEIRO USAQUEN AGUILAR identificado con la cedula de ciudadanía N° 74.083.449 en la Registraduria Nacional del Estado Civil de Cubara – Boyacá con indicativo serial N° 152610636 y NUIP 1.049.398.439 teniendo como fundamento la presentación personal y firma del folio (art. 2 de la ley 45/36 modificado por el art. 1 de la ley 75/68).

SEGUNDO.- En cuanto el establecimiento del menor:

**a.- Patria potestad.-** La patria potestad será ejercida conjuntamente por los padres del niño IAN SAMUEL.

**b.- Custodia y cuidado personal.-** La custodia y cuidado personal del niño IAN SAMUEL quedará en cabeza de su progenitora FRANCY ELENA MOGOLLON GARCIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del código Civil Colombiano.

**c.- Visitas.-** El señor OMAR ALBEIRO USAQUEN AGUILAR podrá visitar a su hijo IAN SAMUEL los fines de semana cada 15 días previo consentimiento de la señora FRANCY ELENA MOGOLLON GARCIA

**d.- Alimentos.-** se señala como cuota alimentaria a favor del menor **IAN SAMUEL** y a cargo del obligado **OMAR ALBEIRO USAQUEN AGUILAR** la suma de \$200.000 mensuales.

**e.- Vestuario.-** El señor **OMAR ALBEIRO USAQUEN AGUILAR**, suministrará tres (3) cuotas extraordinarias por la suma de \$200.000 con destino al vestuario del menor **IAN SAMUEL** una en junio, otra en diciembre y otra el día de su cumpleaños, de cada anualidad.

**PARÁGRAFO:** La cuota antes estipulada (ordinaria y extraordinaria) se empezara a cubrir a partir del mes agosto de 2021, dicha suma se

incrementará en el mes de enero de cada anualidad conforme al aumento del SMLM y será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la señora **FRANCY ELENA MOGOLLON GARCIA**, madre de el/la beneficiari@. La anterior cuota se fija sin perjuicio de que las partes estén en libertad de acudir al proceso de alimentos, para su modificación.

**f.- EDUCACIÓN.-** El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado a el/la menor.

**g.- SALUD.-** El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual estén afiliados el/la menor.

**TERCERO.-** No habrá condena en costas, por el reconocimiento voluntario que hiciera el demandado.

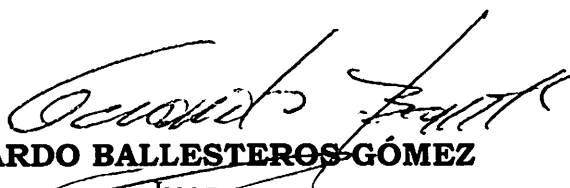
**CUARTO.- DAR** por terminado por sustracción de materia, el presente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo.

**SEXTO.-**A costa de los interesados, expídase copia auténtica de esta providencia.

**SEPTIMO.-** Ejecutoriada la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicator y archívese el expediente

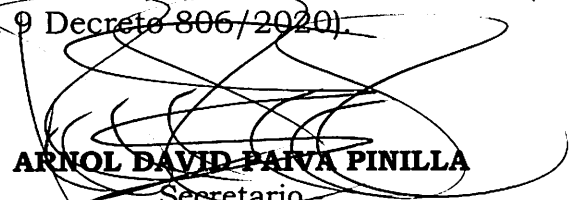
Notifiquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA,  
ARAUCA**

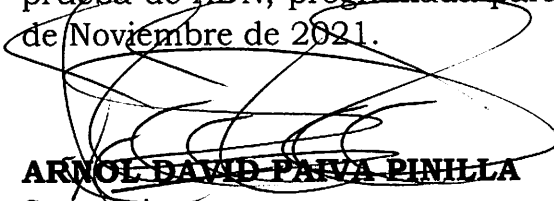
Hoy veintitrés (23) de Noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

---

**00126-2021 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez informando que el INML y CF adjuntan certificado de asistencia- inasistencia se evidencia que el señor JORGE ELIECER LOZADA IGUANITO, no se presentó a la toma de muestras, para prueba de ADN, programada para el 27 de Octubre de 2021. Saravena 19 de Noviembre de 2021.

  
**ARNOL DAVID PARVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.192**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, Noviembre Veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurado por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en favor del menor JOHAN MATIAS LOZADA CASTRO hijo de la señora ANYI CASTRO CAMPO contra JORGE ELIECER LOZADA IGUANITO y NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS, se hace necesario fijar fecha por segunda vez para prueba de ADN con las personas antes mencionadas de conformidad con el cronograma de atención 2021 emitido por el convenio ICBF- INML Y CF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- **SEÑALAR** por segunda vez la hora **8:00 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE 2021**, para que la señora ANYI CASTRO CAMPO junto con su hijo/a JOHAN MATIAS LOZADA CASTRO y el presunto reconociente JORGE ELIECER LOZADA IGUANITO comparezca ante la unidad Básica de Medicina Legal y ciencias forenses de la ciudad de Tame (Arauca) y el presunto padre NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad Tunja (Boyacá) para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se imputa a los demandado/s.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para

la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca) y la Tunja (Boyacá) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame-Arauca, Y Tunja -Boyacá para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVERA,  
ARAUCA**

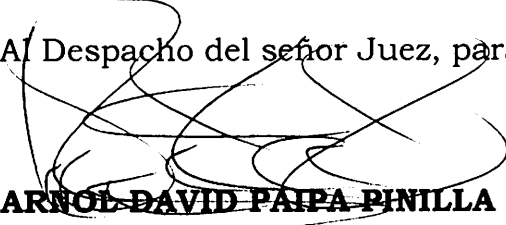
Hoy veintitrés (23) de Noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PARRA PINILLA**  
Secretario



**00228-2010 ALIMENTOS**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Noviembre 18 de 2021.

  
**ARNOL DAVID PAIPA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.180**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, Noviembre Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede y que obra dentro del proceso de ALIMENTOS propuesto por el Joven DANIEL FELIPE RODRIGUEZ FRANCO contra CLAUDIA ELIZABETH BARAJAS PITA, la demandante solicita que se le expida una certificación de la deuda por concepto de cuota alimentaria.

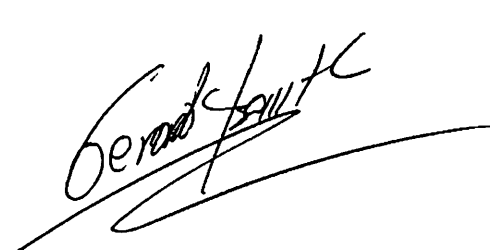
Encontrando procedente la solicitud incoada por la memorialista, a ella se accederá.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

Por secretaría expídase certificación actualizada de la deuda dentro del proceso de la referencia, que tiene la Señora CLAUDIA ELIZABETH BARAJAS PITA .

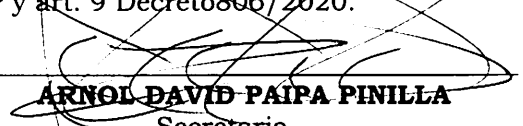
Notifiquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERNA, ARAUCA**

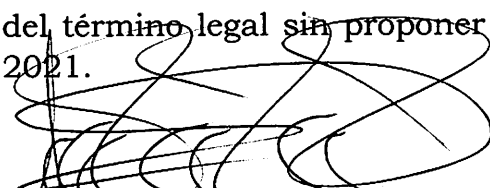
Hoy veintitres (23) de Noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086. Se fija en la secretaría del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m.(Art.295 C.G.P y art. 9 Decreto 806/2020.

  
**ARNOL DAVID PAIPA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00427-2021 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez informando que, la señora ANA ELIDA ZUBIETA CALLE el 18 de noviembre de 2021, da contestación a la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones. Saravena 19 de noviembre de 2021.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO N°187**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado por HIDOLFO ZUBIETA PARRA Contra ANA ELIDA ZUBIETA CALLE, se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN.

Ahora bien, la señora ANA ELIDA ZUBIETA CALLE al contestar la demanda solicita se le conceda el amparo de pobreza, debido a que no cuenta con los recursos económicos para cubrir los gastos que conlleva el trámite del presente proceso.

En atención a lo manifestado por la demandada, el juzgado acogerá dicha solicitud, pues ha encontrado satisfechos los presupuestos consagrados en el parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el art. 151 y SS del C. G. del P., por tal razón, habrá de reconocerse los beneficios consagrados en nuestro Estatuto Procesal Civil y en ese sentido se concederá el amparo petitionado, en los términos del art. 154 del C. G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- **SEÑALAR** por primera vez la hora **10:00 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE 2021**, Para que el padre reconociente HIDOLFO ZUBIETA CALLE y la señora ANA ELIDA ZUBIETA CALLE comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Tame-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se impugna el demandado/a.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para

la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO.- **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca) y la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO.- **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

QUINTO.- **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora ANA ELIDA ZUBIETA CALLE con los efectos consagrados en el artículo 154 del C.G.P.

SEXTO.- **RECONOCER** al Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

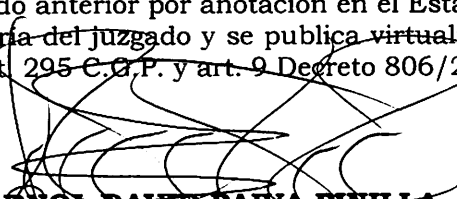
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,  
ARAUCA**

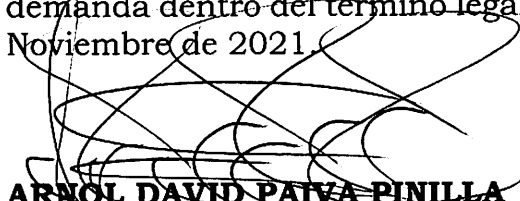
Hoy Veintitrés (23) de Noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.086 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00486-2021 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez informando que, la señora YAQUELINE BARRERA SANTAMARIA, el 18 de noviembre de 2021 da contestación a la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones. Saravena 19 de Noviembre de 2021.

  
**ARNOL DAVID PATVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO N°186**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

Saravena, Noviembre Veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado por JAVIER QUITIAN ZAMBRANO contra YAQUELINE BARRERA SANTAMARIA respecto a la menor MAGDA LIZED QUITIAN BARRERA, se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN.

Ahora bien la señora YAQUELINE BARRERA SANTAMARIA al contestar la demanda solicita se le conceda el amparo de pobreza, debido a que no cuenta con los recursos económicos para cubrir los gastos que conlleva el trámite del presente proceso.

En atención a lo manifestado por la demandada, el juzgado acogerá dicha solicitud, pues ha encontrado satisfechos los presupuestos consagrados en el parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el art. 151 y SS del C. G. del P., por tal razón, habrá de reconocerse los beneficios consagrados en nuestro Estatuto Procesal Civil y en ese sentido se concederá el amparo petitionado, en los términos del art. 154 del C. G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- **SEÑALAR** por primera vez la hora **09:00 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE 2021**, Para que el padre reconociente JAVIER QUITIAN ZAMBRANO comparezca ante la Unidad Básica de Medicina legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Tame-Arauca y la señora YAQUELINE BARRERA SANTAMARIA junto con su hijo/a MAGDA LIZED QUITIAN BARRERA comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se impugna el demandado/a.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO.- **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) y Tame (Arauca) para la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO.- **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) y Tame (Arauca), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

QUINTO.- **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora YAQUELINE BARRERA SANTAMARIA con los efectos consagrados en el artículo 154 del C.G.P.

SEXTO.- **RECONOCER** a la Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

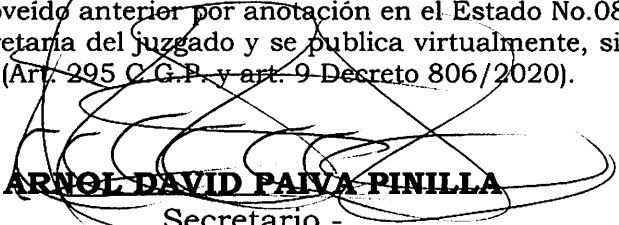
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Veintitrés (23) de Noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.086 Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA – ARAUCA**

---

*Proceso: Ejecutivo Alimentos.  
Rad. 817363184001-2021-00076-00.  
Ejecutante: Neyla Isabel Galvis Rojas.  
Ejecutado: Rafael Pinto Contreras.*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 203**

Saravena, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**I.- OBJETO**

No habiendo sido propuestas excepciones de ninguna naturaleza dentro la presente actuación, se emite el pronunciamiento que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS instaurado por NEYLA ISABEL GALVIS ROJAS contra RAFAEL PINTO CONTRERAS.

**II.- LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO**

La señora NEYLA ISABEL GALVIS ROJAS, obrando en calidad de madre y representante legal de K A PINTO GALVIS, presentó demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS contra RAFAEL PINTO CONTRERAS a quien, mediante providencia calendada el ocho (8) de Marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

El mandamiento de pago se libró por las siguientes cantidades:

- Por la suma de \$8.217.948.00, por concepto de las cuotas alimentarias en mora desde el mes de Enero de 2017 hasta el mes de Febrero de 2021 y por las mesadas que se llegaren a causar hasta la terminación del presente proceso.

En la misma providencia se dispuso la notificación personal al accionado, en la forma indicada en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P., concordante con el Decreto 806 de 2020.

**III.- NOTIFICACIÓN Y TRASLADO**

El ejecutado fue notificado por medio del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos el 06/04/2021, quien allegó un escrito que denominó “contestación de demanda” pero sin contar con un poder expreso y especial para causas de la referencia, por tal motivo se tuvo por no contestada la demanda.

**IV.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA - ARAUCA**

---

Del análisis realizado a la actuación cumplida dentro del proceso, no se advierten vicios con capacidad para invalidar lo actuado, ni se echa de menos alguno de los presupuestos procesales que impida decidir de mérito.

Como quiera que ejecutivamente se demandara el pago de cuotas alimentarias no pagadas y el demandado dentro del término para proponer excepciones no se pronunció sobre el particular, es pertinente que se dé aplicación a las disposiciones que regulan tal situación procesal.

En esta clase de procesos, que tienen el propósito de hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones correspondiente, cuando no se proponen excepciones, la providencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados si los hay, y por último, la liquidación del crédito.

Como quiera que en el presente asunto, el accionado dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, a pesar de haber sido notificado, no queda otra opción que disponer, se continúe con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, así como por las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad a dicho mandamiento.

#### **V. OTRAS CONSIDERACIONES**

**Costas procesales.-** En consideración a que el demandado RAFAEL PINTO CONTRERAS ha sido vencido en el juicio, se le condenará en costas.

**AGENCIAS EN DERECHO.-** Señálense las agencias enderecho conforme lo estatuido en el C.G.P., establecidas por el C.S.J.

#### **VI. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

#### **VII. RESUELVE**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del señor RAFAEL PINTO CONTRERAS, por las sumas ordenadas en el respectivo mandamiento de pago, así como las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad al mandamiento de pago. (Art. 440 Inc. 2º C.G. del P.)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA - ARAUCA**

---

SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado legalmente. (Art. 446 C.G.P.).

TERCERO.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. (Art. 365 Núm. 1° C.G.P.).

CUARTO.- **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00), las que deberán incluirse en la liquidación de costas que efectúe la secretaría. (Art. 6° Núm. 1.8 Acuerdo 1887/2003).

QUINTO.- **EN FIRME** la liquidación del crédito, **ENTREGAR** los dineros que por concepto del presente proceso se encuentren a nombre de la demandante. (Art. 447 C.G. del P.)-

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

---

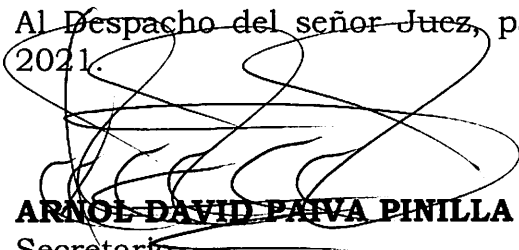
  
**ARNEL DAVID PARVA PINILLA**  
Secretario.-

---



**00161 – 2016 NULIDAD DE SUCESIÓN.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 18 de Noviembre de 2021.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 204**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede el demandante, dentro del proceso de NULIDAD DE SUCESIÓN propuesto por DOMICIANO BAUTISTA VEGA contra GLADYS MARÍA LEAL ORTEGA, allega memorial otorgando poder al abogado Johan Camilo Camacho Alfonso y sustituto Jeisson Orlando Camejo Pardo.

Para resolver

El Código General del Proceso establece lo siguiente, en cuanto a poderes y/o apoderados:

*“...ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*“...**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la **radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.**...”*

Así las cosas y como quiera que revisado detenidamente el expediente, observara el juzgado que quien otorgo poder al abogado Johan Camilo Camacho Alfonso y sustituto Jeisson Orlando Camejo Pardo es el señor DOMICIANO BAUTISTA VEGA y es el quien arrima el escrito, se accederá a la petición.

Ahora bien, en memorial radicado el 23/09/2021 el abogado JOHAN CAMILO CAMACHO ALFONSO (principal) y JEISSON ORLANDO CAMEJO PARDO (sustituto) manifiestan al Juzgado que RENUNCIAN al poder otorgado por el demandante dentro del proceso, pero en estos momentos se hace imposible aceptar la renuncia presentada por los profesionales del derecho, pues omitieron allegar la comunicación dirigida a su asistido informándole de sus intenciones tal y como lo señala el Inc. 4 del Artículo 76 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **REVOCAR** el poder conferido al Dr. MOISÉS RUBIEL FRASCO SÁNCHEZ y otorgado por el señor DOMICIANO BAUTISTA VEGA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **RECONOCER** al abogado JOHAN CAMILO CAMACHO ALFONSO (principal) y JEISSON ORLANDO CAMEJO PARDO (sustituto), como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- **NO ACEPTAR** la renuncia presentada por al abogado JOHAN CAMILO CAMACHO ALFONSO (principal) y JEISSON ORLANDO CAMEJO PARDO (sustituto), al poder otorgado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- **ADVERTIR** a los profesionales del derecho, que mientras no se cumpla la condición establecida en el C. G. del P., su deber como apoderados judiciales del demandante no termina y por ende, siguen fungiendo como tal.

Notifiquese y Cúmplase,

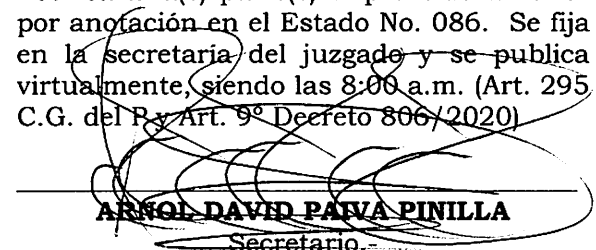
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. y Art. 9º Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

**00379 - 2020 SUCESIÓN.**

Al Despacho del señor Juez informando que el Dr. Pedro Julio Neira Peña solicita sean tenidas en cuenta las cesiones de derechos sucesorales presentadas por el señor Ricardo Sarmiento Sánchez. Saravena, 18 de Noviembre de 2021.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 207**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso de SUCESIÓN propuesto por WILLIAM OMAR SARMIENTO SÁNCHEZ respecto de la causante ANA CECILIA SÁNCHEZ DE SARMIENTO, se observa que el profesional del derecho que suscribe la petición no allegó poder de representación, por tal motivo no se resolverá dicha misiva debido a que el abogado no acreditó ser el apoderado del Sr. Ricardo Sarmiento Sánchez.

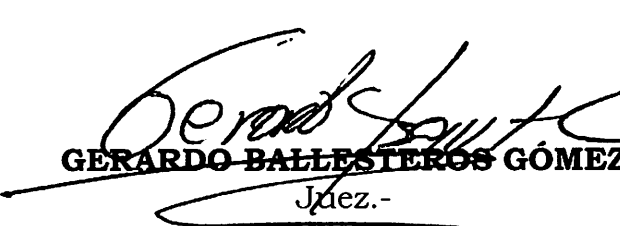
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al Dr. Pedro Julio Neira Peña para que allegue poder de representación y así poder resolver la petición referida.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

**REQUERIR** al Dr. PEDRO JULIO NEIRA PEÑA para que previo a resolver la solicitud de tener en cuenta las cesiones de derechos sucesorales presentadas por el señor Ricardo Sarmiento Sánchez, allegue a este despacho judicial poder de representación y así poder resolver la petición referida.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

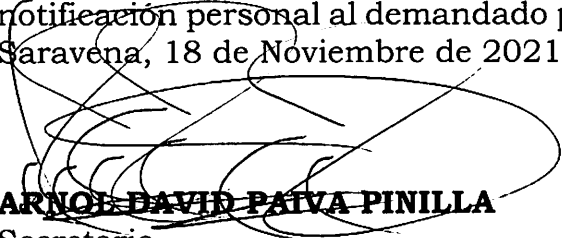
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. Art. 9° Decreto 806/2020)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**00235 – 2020 EJECUTIVO – ALIMENTOS.**

Al Despacho del señor Juez informando que, la apoderada de la parte demandante allegó al juzgado las constancias de entrega de la citación para notificación personal al demandado pero entregado a la institución donde labora. Saravena, 18 de Noviembre de 2021.

  
**ARNEL DAVID PATIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 206**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial dentro del proceso EJECUTIVO – ALIMENTOS propuesto por ANDREA FERNANDA MOSQUERA contra CARLOS ANDRÉS TABORDA CUARTAS, hay que decir lo siguiente:

El Código General del Proceso establece:

**“Artículo 291. *Práctica de la notificación personal.*** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1, 2, 3. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.” (Subrayado fuera de texto)

Revisada la documental con la que se pretende demostrar la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL al señor CARLOS ANDRÉS TABORDA CUARTAS, observa el juzgado que la parte demandante remitió dicho oficio a la Oficina de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá en razón a la respuesta dada por dicha institución mediante oficio ANOPA – GRUEM 1.10 donde indicó que podía notificarse por ser miembro activo de la Policía.

Pero una vez observado el trámite realizado por la apoderada de la parte demandante este no cumple con lo señalado en el artículo en mención por motivo a que la comunicación debe ir dirigida a quien debe ser notificado esto es, el señor TABORDA CUARTAS y no a la institución y/o corporación donde él trabaja, aun teniendo en cuenta que el certificado de devolución señala “rehusado / se negó a recibir” debido a que directamente no fue el demandado quien incurrió en esta negación sino fue un tercero quien trabaja para la Policía Metropolitana de Bogotá, con esto se concluye que el demandado no tuvo conocimiento de la citación para notificación personal dentro del proceso.

Así las cosas, deberá requerirse a la parte demandante y/o a su apoderada judicial para que proceda a efectuar la NOTIFICACIÓN PERSONAL del señor CARLOS ANDRÉS TABORDA CUARTAS, iniciando con enviar la CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, tal como lo norma el art. 291 del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **NO ACEPTAR, NI TENER EN CUENTA** la CITACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL, que dijo la parte demandante haber efectuado al señor CARLOS ANDRÉS TABORDA CUARTAS por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial proceda a efectuar la NOTIFICACIÓN PERSONAL del señor CARLOS ANDRÉS TABORDA CUARTAS, tal como se dijera en las motivaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

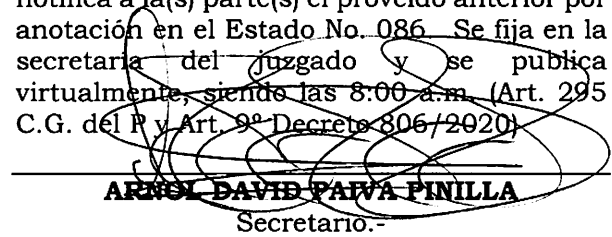
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

  
**ARIEL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

**00203 - 2005 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.**

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 18 de Noviembre de 2021.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 205**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede a resolverse el memorial suscrito por la Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES visto a folio 190 a 192 dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por MAGDA ALEJANDRA ORTIZ REMOLINA contra EDILMA ESCALANTE DE LINDARTE donde solicita al juzgado i) se aclare el monto del descuento que se debe aplicar sobre la mesada pensional de la demandada ii) también a que proceso deben dejarse a disposición dichos descuentos y iii) si existen descuentos vigentes tanto en el proceso ejecutivo de alimentos como en el de investigación de paternidad.

Al respecto ha de informarse a la Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES que, el descuento que se debe aplicar para este año sobre la mesada pensional de la demandada es la suma de **\$475.915.00**, que debe dejarse a disposición del proceso de la referencia por cuanto en este momento es el único descuento vigente, ya que el proceso ejecutivo No. 2019-00192-00 terminó por pago total de la obligación el 22/10/2020.

Ahora bien, se aclara a la peticionaria que si bien es cierto por medio del oficio No. 602 del 13/05/2021 se había ordenado suspender la cuota alimentaria dentro del presente proceso no lo es menos que, se reanudó el pago de dicho emolumento mediante oficio 1045 del 10/09/2021.

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas que obran dentro del expediente, se observa que por parte de esa corporación se hizo el descuento del título judicial por concepto de cuota alimentaria del mes de Septiembre de 2021 por valor de \$479.600.00, quedando pendiente el mes de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2021 por valor de **\$475.915.00**, para así continuar con el descuento respectivo en el año 2022, pero teniendo en cuenta el porcentaje del aumento del Salario Mínimo para sumarlo a la cuota de este año.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

**INFORMAR** a la Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES lo señalado en la parte motiva de esta providencia, para lo de su cargo. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

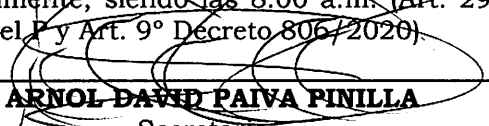
  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

---